



LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Es objeto de esta ley regular las relaciones fiscales del estado con los municipios y de éstos entre sí; establecer las bases de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre los diferentes órdenes de gobierno local, dentro de los límites constitucionales; fijar los criterios de distribución de las participaciones; constituir un organismo técnico consultivo y grupos de trabajo en materia fiscal para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los Convenios de Coordinación fiscal y de Colaboración Administrativa que se celebren con base en la misma, así como buscar el perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación fiscal en su conjunto.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comisión para el Desarrollo: La Comisión para el Desarrollo Técnico Fiscal del Estado de Campeche;
- II. Convenio de Adhesión: Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos;
- III. Coordinación Fiscal: La coordinación en ingresos entre el Estado de Campeche y sus Municipios;
- IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Campeche;
- V. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Campeche;
- VI. Grupos de Trabajo: A los Grupos que conforme la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales con funcionarios y técnicos especialistas para el análisis y formulación de propuestas de los asuntos que se les encomiende;
- VII. Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria: Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche;
- VIII. Ley de Coordinación: Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche;
- IX. Ley de Coordinación Fiscal: Ley de Coordinación Fiscal de la Federación que rige al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- X. Ley Orgánica de los Municipios: Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;



- XI. Reglamento: Reglamento Interior de los Órganos de la Coordinación Fiscal;
- XII. Reunión Estatal: La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales del Estado de Campeche;
- XIII. Secretario: El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XIV. Sistema Estatal de Coordinación: Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;
- XV. Subsecretario de Egresos: El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas;
- XVI. Subsecretario de Ingresos: El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- XVII. Subsecretario de Programación y Presupuesto: El Subsecretario de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas; y
- XVIII. Tesoreros: Los Tesoreros de los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 3.- Los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios o éstos entre sí, contendrán las disposiciones específicas y generales de acuerdo con las bases y contenidos mínimos que establecen esta ley y demás leyes aplicables; dichos convenios deberán someterse a la aprobación o autorización de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Esta ley será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones fiscales del Estado con la Federación derivadas de la legislación federal vigente en materia fiscal y de los Convenios de Adhesión y de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, así como sus anexos y otros que éstos celebren.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 5.- El Sistema Estatal de Coordinación está constituido por las dependencias del Estado y los Municipios con atribuciones en materia fiscal, y por la legislación fiscal local.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COORDINACIÓN EN INGRESOS

ARTÍCULO 6.- El Estado de Campeche percibirá las participaciones correspondientes a los ingresos federales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal; y los Municipios las percibirán atendiendo a lo que señalan el inciso b) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción III del artículo 54 de la Constitución local, la propia Ley de Coordinación Fiscal y esta Ley.

ARTÍCULO 7.- El Estado podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación, y acordar con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios



convenios se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual, mediante convenio celebrado entre el Estado y los Municipios que se coordinen.

ARTÍCULO 8.- Los Municipios ejercerán las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza sobre los ingresos federales por el otorgamiento de concesiones y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, en los términos de la normatividad federal aplicable, percibiendo por tanto los incentivos establecidos en el Anexo respectivo del Convenio de Colaboración Administrativa suscrito entre los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 9.- Los Municipios percibirán los incentivos por el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Estado de Campeche y el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 10.- Los Municipios colindantes con fronteras o litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, podrán percibir los incentivos a que se refiere la fracción I del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo necesario que para tal efecto participen con el Estado en la suscripción del Anexo correspondiente al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, relativo a la vigilancia y control de la tenencia o estancia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera.

ARTÍCULO 11.- Los Municipios colindantes con fronteras o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de hidrocarburos percibirán los incentivos a que se hace referencia en la fracción II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la información mensual que la Comisión Nacional de Hidrocarburos proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de montos y municipios.

ARTÍCULO 12.- Los Municipios podrán solicitar que el Estado les transfiera algunas de las funciones que surjan de los Convenios de Colaboración Administrativa que el Estado celebre con la Federación, de conformidad con lo que establezcan los propios Convenios.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación en relación a todas las contribuciones vigentes en sus respectivas legislaciones fiscales.

Al celebrarse los Convenios de Coordinación entre el Estado y los Municipios a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes que suspenda su tributo, tendrá derecho a percibir una participación, que será establecida en el convenio respectivo. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Los Convenios de Coordinación a que se refiere el artículo anterior, deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que celebran el Convenio de Coordinación;
- II. El concepto y funciones a coordinar;



- III. Cuál de las partes será la que realizará la recaudación y todas las actividades inherentes a la administración del ingreso y cual lo dejará en suspenso;
- IV. Los porcentajes de distribución de las participaciones respectivas;
- V. Las facultades y obligaciones de las partes; y,
- VI. Todas aquellas disposiciones relacionadas a la coordinación de las partes y que no estén señaladas en forma expresa en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios participarán en el desarrollo del Sistema Estatal de Coordinación por medio de los siguientes órganos:

- I. La Reunión Estatal; y
- II. Comisión para el Desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REUNIÓN ESTATAL DE FUNCIONARIOS FISCALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 16.- La Reunión Estatal estará integrada por:

- I. El Secretario, quien la presidirá;
- II. Los Presidentes de los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios del Estado, pudiendo sustituirlos los Tesoreros;
- III. El Subsecretario de Ingresos;
- IV. El Subsecretario de Egresos; y
- V. El Subsecretario de Programación y Presupuesto.

Como invitado de honor, se podrá invitar al Gobernador, cuando la trascendencia de los temas lo amerite.

ARTÍCULO 17.- El Presidente de la Reunión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por escrito a las reuniones de la Reunión Estatal y de los Grupos de Trabajo;
- II. Conducir y coordinar las reuniones;
- III. Fijar las reglas y las políticas de la Coordinación Fiscal;



- IV. Expedir el Reglamento;
- V. Crear los Grupos de Trabajo que considere necesarios para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación, y emitir las reglas de su funcionamiento;
- VI. Integrar la Comisión para el Desarrollo y los Grupos de Trabajo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley;
- VII. Vigilar el funcionamiento de la Comisión para el Desarrollo;
- VIII. Nombrar al coordinador de la Comisión para el Desarrollo;
- IX. Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la Coordinación Fiscal y de los preceptos que en esta Ley se establecen;
- X. Emitir criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes fiscales locales; y
- XI. Las demás que deriven de esta Ley y coadyuven al perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación.

ARTÍCULO 18.- La Reunión Estatal se reunirá por lo menos cada tres meses, y podrá ser convocada a sesiones extraordinarias, cuando surjan asuntos emergentes a tratar.

Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Reunión, entre los cuales deberá estar su presidente. Las decisiones que se adopten, para ser válidas requerirán de la aceptación mayoritaria de los asistentes a la sesión, salvo los casos en que esta Ley disponga otra cosa, teniendo voto de calidad el Secretario. De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma. En todo caso se estará a lo previsto por el respectivo Reglamento.

Cuando se traten asuntos de la competencia de alguna dependencia o entidad del Estado, sus titulares podrán ser invitados para participar en las reuniones con voz pero sin voto. De igual forma en los casos de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 19.- La Reunión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Gobernador las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar los Sistemas Nacional y/o Estatal de Coordinación Fiscal;
- II. Formular las propuestas de modificación a los criterios de distribución de Participaciones;
- III. Aprobar el informe trimestral y anual de los Grupos de Trabajo;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, así como el presupuesto de la Comisión para el Desarrollo;



- V. Realizar, a través de la Comisión para el Desarrollo, los análisis y estudios técnicos en materia de coordinación fiscal entre el Estado y sus Municipios;
- VI. Vigilar, que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones que esta Ley y otras que sean aplicables determinen, y que en su aplicación se cumpla cabalmente con su contenido;
- VII. Solicitar a la Comisión para el Desarrollo y a los Grupos de Trabajo informes trimestrales y anual de sus actividades y funciones;
- VIII. Recibir las inconformidades que presenten el Estado o los Municipios, a través de los Grupos de Trabajo, para su debido trámite, en los términos que esta misma Ley señala; y
- IX. Las demás que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Los Grupos de Trabajo estarán integrados por el Secretario, el Subsecretario de Ingresos y cuatro Tesoreros nombrados por la Reunión Estatal. Se reunirán por lo menos una vez al mes, y serán convocados por el Secretario, quien los coordinará atendiendo a la agenda que la Reunión Estatal les encomienden conforme las reglas, atribuciones y funciones que el Presidente de la misma emita. Dependiendo de los temas que se desahoguen en los grupos de trabajo, se podrá invitar a expertos para que emitan su opinión y sirva de apoyo en el análisis y concertación de acuerdos.

Para la celebración de sus reuniones, adopción de acuerdos y documentación de los mismos se estará a lo dispuesto por esta Ley y en las Reglas de su funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA COMISIÓN PARA EL DESARROLLO TÉCNICO FISCAL**

ARTÍCULO 21.- La Comisión para el Desarrollo se constituye como un órgano de consulta y análisis técnico en materia fiscal, encargado de apoyar a los Municipios y al Estado que integran el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 22.- La Comisión para el Desarrollo estará integrada por un Coordinador y por el personal capacitado para el cumplimiento de las atribuciones que le competen, quienes serán nombrados por el Secretario.

ARTÍCULO 23.- La Comisión para el Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- II. Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia fiscal local;
- III. Capacitar funcionarios estatales y municipales en materia fiscal, por sí o a través de las instancias técnicas o educativas competentes;



- IV. Apoyar en sus funciones, cuando así se lo requieran, a los Grupos de Trabajo; y
- V. Realizar todas aquéllas otras funciones que se desprendan de esta Ley, de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa, así como de los acuerdos que se tomen en la Reunión Estatal.

TÍTULO TERCERO **DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24.- Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal, deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- II. La materia en colaboración, así como su fundamento;
- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios;
- V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de violación al mismo convenio; y
- VI. Las demás reglas que sean necesarias para la realización de estos mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA COLABORACIÓN EN INGRESOS**

ARTÍCULO 25.- En materia de ingresos podrá convenirse que el Gobierno del Estado efectúe la administración de contribuciones municipales o que los Municipios realicen la administración de contribuciones del Estado o de otro Municipio.

ARTÍCULO 26.- Los Convenios de Colaboración Administrativa a que se refiere este capítulo podrán comprender las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y cobranza;
- III. Informática;
- IV. Asistencia al contribuyente;



- V. Consultas y autorizaciones;
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- VIII. Imposición y condonación de multas;
- IX. Recursos Administrativos;
- X. Intervención en juicios; y
- XI. Otras Materias.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COLABORACIÓN EN GASTO

ARTÍCULO 27.- Los Gobiernos Estatal y Municipales podrán celebrar Convenios de Colaboración en materia de administración del gasto público, que comprenderán las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, transparencia, control y evaluación.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los programas o acciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como la manera como ambos órdenes de gobierno podrán dar por terminados total o parcialmente los convenios a que se refiere este precepto.

En dichos convenios se fijarán las percepciones del Estado o de los Municipios, por las actividades de administración que realicen.

ARTÍCULO 28.- El orden de gobierno que transfiera las facultades conservará la de fijar los criterios de la interpretación y aplicación de las Reglas de Colaboración Administrativa que señalen los convenios respectivos.

ARTÍCULO 29.- Podrá convenirse la aportación de recursos aplicando esquemas que se sustenten bajo criterios de homogeneidad y equidad, donde la distribución de cargas financieras obedezca al beneficio que se reciba o a indicadores de asignación específicos.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- El Estado y los Municipios, podrán celebrar convenios en materia de información fiscal, con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de



obligaciones fiscales, así como también para el intercambio o interconexión de sistemas correspondientes a sus padrones de contribuyentes cuando entre éstos hayan celebrado convenio de colaboración para la administración de ingresos.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES FEDERALES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 31.- Las participaciones que en ingresos federales correspondan a los Municipios de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán de acuerdo con lo señalado en el presente artículo:

De los ingresos que percibe el Estado derivados de dichas fuentes se integrará el Fondo Municipal de Participaciones que se integrará de la siguiente manera:

- I. El 100% de las participaciones recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Fomento Municipal, descontando de éste el monto de participaciones que de este fondo se distribuya al Estado correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante el coeficiente $CP_{i,t}$ al que se refiere la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. El 24% del Fondo General de Participaciones;
- III. El 20% del monto percibido por el Estado en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios;
- IV. El 20% del monto percibido por el Estado en la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- V. El 24% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

El Fondo de Fiscalización y Recaudación y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirán a los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 32 de esta propia Ley, atendiendo a la periodicidad prevista en los artículos 4o y 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además de las participaciones derivadas del Fondo Municipal de Participaciones a que se refiere este artículo, los Municipios percibirán de los siguientes conceptos:

- I. En los términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a cada municipio el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un



- servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales y, en su caso, organismos autónomos municipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones u otros ingresos municipales;
- II. El 20% de los ingresos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2º-A de la fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, distribuido entre los Municipios en los términos del artículo 34 de esta Ley; y
 - III. El 20% del monto de la recaudación que se obtenga en su territorio por el Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, de conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 32.-Las participaciones que a cada Municipio correspondan en el Fondo Municipal de Participaciones, se determinarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se entregará a cada Municipio una cantidad equivalente al 70% de las participaciones que le correspondieron en el Fondo Municipal de Participaciones en el año inmediato anterior; y
- II. El excedente del Fondo Municipal de Participaciones se distribuirá bajo los siguientes criterios:
 - a) El 60% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio;
 - b) El 20% por la eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos, más todos los derechos, más productos, más aprovechamientos y la recaudación federal administrada por los Municipios, excepto las participaciones que el Gobierno Federal les entrega directamente;
 - c) El 10% por la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del Impuesto Predial y los Derechos por suministro de Agua, en los dos años inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios; y
 - d) El 10% por la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, en los dos años inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, con excepción del Impuesto Predial, de todos los derechos, exceptuando los Derechos por suministro de Agua, de los productos, aprovechamientos y la recaudación federal administrada por los Municipios, excluyendo las participaciones



que la Federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios.

ARTÍCULO 33.- Con el 100% del monto de participaciones que del Fondo de Fomento Municipal se distribuya al Estado correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante el coeficiente $CP_{i,t}$ al que se refiere la fórmula de distribución de dicho fondo establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se integrará el Fondo por Colaboración Administrativa del Predial, que se distribuirá entre los municipios que hayan realizado convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto predial con el Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = FOCAP_t (C_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{Rc_{i,t-1}}{Rc_{i,t-2}} nc_i}{\sum_i \frac{Rc_{i,t-1}}{Rc_{i,t-2}} nc_i}$$

Donde:

$FOCAP_t$ es el monto del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial a distribuir en el año t para el que se efectúa el cálculo entre los municipios que hayan realizado Convenio de Colaboración Administrativa en materia del Impuesto Predial con el Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del $FOCAP_t$ del municipio i en el año t .

$Rc_{i,t}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio que tenga celebrado convenio de colaboración administrativa en materia de dicho impuesto con el Estado en el año t y que registre un flujo de efectivo, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

nc_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del municipio que tenga celebrado convenio de colaboración administrativa de impuesto predial con el Estado.

ARTÍCULO 34.- El 20% de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A de la fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá a los municipios de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PCG_{i,t} = CG_t(0.7C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$



Dónde:

$PCG_{i,t}$ es el monto de participación que corresponde al municipio en el año t en que se efectúa el cálculo, de los recursos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

$CG_{i,t}$ es el monto de los recursos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a distribuir entre los Municipios en el año t .

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$ y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución de los recursos expresados en el primer párrafo de este artículo del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$C1_{i,t}$ se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio, según la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$$C2_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} ni}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} ni}$$

$$C3_{i,t} = \frac{R_{i,t-1} ni}{\sum_i R_{i,t-1} ni}$$

$R_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y derechos de agua potable del municipio en el año t contenida en la última cuenta pública oficial presentada al H. Congreso del Estado.

ni es el número de habitantes del municipio, según la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 35.- (derogado)

Nota: Se derogó mediante decreto No.4 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de Noviembre de 2015.

ARTÍCULO 36.- Se distribuirá entre los Municipios como una aportación, equivalente al 100% del impuesto sobre nóminas que efectivamente enteren al Estado y refleje flujo de efectivo, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias u oficinas administrativas del municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales. Para que resulte aplicable lo dispuesto en esta fracción, los Municipios deberán enterar al Estado el 100% del pago que deban efectuar del Impuesto sobre Nóminas.

ARTÍCULO 37.- Se distribuirá entre los Municipios como una aportación, equivalente al 100% del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte que efectivamente entere cada municipio al Estado y refleje flujo de efectivo. Para que resulte aplicable lo dispuesto en este artículo, los municipios deberán enterar al Estado el 100% del pago que deban efectuar del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura



y Deporte. Los recursos que por este concepto reciban los municipios, deberán destinarlos a la preservación del patrimonio cultural del municipio, infraestructura y deporte, y podrán utilizarlos como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el Gobierno Federal o Estatal.

ARTÍCULO 38.- Se transferirá a los municipios que se ubiquen en las hipótesis de distribución, el 20% de los recursos que correspondan al Estado del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que deberán aplicarse, invertirse y ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del tercer párrafo del citado artículo, así como en las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

- I.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones terrestres los recursos de este Fondo se distribuirán a los municipios donde se localicen las áreas contractuales o de asignación ubicadas en regiones terrestres, que comprendan la geografía del municipio respectivo, de acuerdo con la fórmula establecida en las Reglas Quinta y Sexta de la Regla de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, según estas sean modificadas de tiempo en tiempo o a aquellas que las sustituyan, así como en lo conducente a la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta la información que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregue al Estado de conformidad con las Reglas Décima Primera, en relación con la Cuarta, Quinta y Séptima de las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo o a aquellas Reglas que las substituyan.

- II.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones marítimas se distribuirán a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos bajo la siguiente forma de distribución:

II.1.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Daño al entorno social derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de las condiciones de vida para el íntegro desarrollo de los habitantes del municipio que inciden en las condiciones de trabajo o empleo, nivel de ingresos, condiciones de seguridad social y salud, servicios públicos disponibles, seguridad pública, educación, nivel cultural y demás elementos sociales que determinan el funcionamiento de la sociedad y la forma en que se lleva a cabo la interrelación social, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.



- b) Daño al entorno ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

II.2.- La distribución a los municipios será de la siguiente forma:

- a) El 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- b) El 15 % en la proporción que representen los daños al entorno social que registre; y
- c) El 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre.

III.3.- La Secretaría publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, durante el mes de enero, la composición por municipio de las variables establecidas en la fracción anterior, con base en la información que para ello le proporcione de manera tripartita, el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, sujetándose a lo siguiente.

- a) Para la medición de los daños al entorno social y ecológico deberá tomarse en cuenta los indicadores de medición establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, en los temas de “Medio Ambiente” y “Asentamientos Humanos y Actividades Humanas” según estos sean modificados de tiempo en tiempo o a aquellos que los sustituyan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- b) Cuando no se conozcan los precitados indicadores de medición que emite el INEGI, las precitadas instancias estatales de medición podrán apartarse de éstos y proceder conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a la medición a través de los indicadores y sistemas que demuestren los daños al entorno social y ecológico, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 257 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No. 5778 de fecha 21 de julio de 2015.

ARTÍCULO 39.- Cada Municipio deberá destinar una proporción libre de las participaciones federales a las Juntas y Comisarías Municipales en función de los gastos que se generen en las actividades de apoyo a la administración municipal, en tanto se acuerda, en el seno del Sistema Estatal de Coordinación, la forma en que cada Municipio, en ejercicio de su autonomía, deberá distribuir participaciones a éstas.



Cada Ayuntamiento establecerá los porcentajes o la fórmula para distribuir, a sus Juntas y Comisarías Municipales, los recursos a que se refiere el párrafo anterior los publicará con su presupuesto de egresos en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los Ayuntamientos publicarán semestralmente, en el Periódico Oficial del Estado, los montos de participaciones pagados a cada una de las Juntas y Comisarías Municipales.

ARTÍCULO 41.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por sus Ayuntamientos, con autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Finanzas calculará y entregará a los Ayuntamientos, con periodicidad mensual, las participaciones federales que correspondan a los Municipios. Dichas participaciones se entregarán en un plazo no mayor a los cinco días posteriores de que éstas fueren recibidas por el Estado.

ARTÍCULO 43.- Los ajustes a las participaciones, derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se integrarán al Fondo Municipal de Participaciones en los porcentajes previstos en el artículo 32 de esta Ley, y al Fondo por Colaboración Administrativa del Predial conforme lo previsto en el artículo 33 de esta ley.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de esta ley, se utilizarán los datos más recientes de población de los Municipios del Estado de Campeche que haya publicado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 45.- Durante la primera quincena de cada mes, los Ayuntamientos deberán proporcionar, a la Secretaría de Finanzas, copia del informe mensual de la recaudación captada en sus Municipios en el mes inmediato anterior enviado a la Legislatura del Estado. En el caso de que el Ayuntamiento no le remita la indicada copia del informe, la Secretaría de Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder a calcular y liquidar participaciones municipales con base en esa estimación, hasta en tanto no reciba dicha copia.

ARTÍCULO 46.- La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación y el Estado, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando las leyes así lo autoricen.

ARTÍCULO 47.- En los casos de obligaciones contraídas con autorización del Congreso por los Municipios y, en su caso, entidades de la administración pública paramunicipal, en convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que celebren o hayan celebrado con instituciones públicas para brindar los beneficios de la seguridad social a los trabajadores a sus respectivos servicios, éstos quedan obligados a restituir al Estado las cantidades que a éste, por falta de pago de aquéllos, se le hayan retenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de sus ingresos en participaciones federales. La Secretaría de Finanzas queda autorizada a recuperar tales cantidades mediante su deducción del monto de las erogaciones que el Estado otorga a los Municipios y entidades paramunicipales en la Ley de Presupuesto de Egresos por cada ejercicio fiscal, según el caso, del mismo modo que se establece en el artículo 36 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche.



ARTÍCULO 48.- El Estado deberá entregar a los Municipios las aportaciones federales que les correspondan en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución o ambos de los recursos derivados de la coordinación fiscal, incluyendo las participaciones o aportaciones federales que correspondan a los Municipios, a través de cuentas, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la ley o a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con las afectaciones que, como fuente de pago o garantía hubieren celebrado los Municipios a favor de sus acreedores.

ARTÍCULO 49.- Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social previstos en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de esa Ley.

Los recursos que reciban los municipios derivados de este Fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse para garantizar sus obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 50.- Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previstos en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 de esa Ley.

Los recursos que reciban los municipios derivados de este Fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 51.- Cuando el Estado o el Municipio considere que alguna de las partes ha incurrido en violaciones al contenido de esta ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrá presentar inconformidad ante los Grupos de Trabajo, según la materia que se esté violando, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la violación. Al escrito de interposición de la inconformidad se adjuntarán las pruebas documentales en que se apoye su derecho y acredite la violación.



El Grupo de Trabajo respectivo hará el análisis de la inconformidad y de las pruebas, atendiendo las reglas de valoración establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche del Estado, turnándoselas a la Reunión Estatal, en un plazo de tres días hábiles, anexando un informe en el que exprese su opinión sobre el particular.

ARTÍCULO 52.- Recibida la inconformidad y la opinión a que se refiere el artículo anterior, la Reunión Estatal procederá a citar a los representantes de las partes, remitiéndoles copia del escrito de inconformidad, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, la Reunión Estatal emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad, en un lapso que no excederá de diez días hábiles.

Si la Reunión Estatal resuelve declarando la procedencia de la inconformidad, la parte infractora tendrá un plazo de quince días para que corrija las violaciones en que haya incurrido.

ARTÍCULO 53.- Si la parte infractora hiciese caso omiso a la resolución de la Reunión Estatal, la parte afectada quedará en aptitud de acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche, así como todos los decretos que la adicionaron, reformaron o, en su caso, derogaron; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contractuales del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO.- Se autoriza a los ayuntamientos de los municipios del Estado, previa aprobación de sus respectivos cabildos, con el propósito de que puedan afectar los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil catorce. **C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.-** - - - - -



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 231**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RÚBRICAS.------

EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO 231 DE LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 5639 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2014.------

DECRETO 257, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 38, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. DEL ESTADO No. 5778 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo por lo dispuesto en el Transitorio Segundo de este mismo decreto.

SEGUNDO. Tanto el FEXHI-FOPEC, como el FEXHI-FOPEC Municipal a que se refiere los artículos 23-3 y 23-13 entrará en vigor el 1° de enero de 2016, no obstante en la elaboración de los proyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 23-18 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, según como el mismo se modifica en términos del Artículo Segundo del presente decreto.

TERCERO. La interpretación para efectos administrativos de este decreto, así como la resolución de supuestos no previstos en éste, corresponde al titular de la Secretaría de Finanzas, en el



entendido de que la interpretación del presente deberá privilegiar la mejor realización de los fines y objeto del Fondo Petrolero de Campeche, conforme a su naturaleza de fideicomiso que no forma parte de la administración paraestatal.

CUARTO.- Para los efectos de la medición de los daños a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, esta será de manera anualizada a partir del año 2016; no obstante para efectos de la distribución del recurso por lo que resta del año 2015, las instancias estatales referidas en ese artículo procederán a emitir su medición y enviarla a la Secretaría de Finanzas dentro de los 20 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

QUINTO.- Las referencias a leyes o reglamentos en este decreto se entenderán hechas a las leyes o reglamentos según estos sean modificados de tiempo en tiempo o a aquellas leyes o reglamentos que los sustituyan.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil quince.-----
C. José Adalberto Canto Sosa, Diputado Presidente.- C. José Eduardo Bravo Negrín, Diputado Secretario.- C. Oscar Eduardo Uc Dzul, Diputado Secretario.- Rúbricas-----

DECRETO 4, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO 35, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. DEL ESTADO No. 00076 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter federal correspondiente a ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, y atenderán en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

TERCERO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince. C.- Ángela



LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL, DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
COMPENDIO JURÍDICO DEL ESTADO, SECCIÓN LEYES
DOCUMENTO PARA CONSULTA, SIN VALIDEZ LEGAL

ÚLTIMA REFORMA: DECRETO 4, P.O. 20/Nov/2015

del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.